REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **CECILIA OBREGÓN VALVERDE.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **..."Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

C O N S I D E R A C I O N E S

Con auto interlocutorio No. 127 del 05 de junio de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($6,622,144),** por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 18 de mayo de 2017, hasta el 18 de junio de 2017, liquidados a la DTF + 7 puntos efectivo anual y los intereses de mora liquidados desde el 19 de junio de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera y por otros conceptos, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($266,903).**

En cuaderno separado se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones, y demás elementos de propiedad de la demandada que sean susceptibles de dicha medida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso. Y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de $11.000.000.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 085 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento a la señora **CECILIA OBREGÓN VALVERDE.**

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario "EL Tiempo" fue aportado al proceso el 10 de noviembre de 2020 por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros, siendo publicado por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 03 de diciembre de 2020.

Una vez surtido el emplazamiento por haber trascurrido quince (15) días desde la publicación del edicto en el Registro de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, sin que se presentara la emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021.

El doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, abogado designado como Curador Ad Litem de **CECILIA OBREGÓN VALVERDE**, fue notificado de su designación con oficio 093 del 08 de marzo de la presente anualidad y notificado del auto de mandamiento ejecutivo de manera electrónica el 12 de marzo de 2021.

El profesional del derecho, dentro del término concedido para proponer excepciones se pronunció sobre la demanda y sus pretensiones con escrito con fecha de recibido del 18 de marzo de 2021. Mediante auto interlocutorio del 09 de abril de 2021 se inadmitió el escrito de contestación y se concedido el termino de cinco (05) días hábiles para que subsanara los defectos de que adolecía su escrito.

Dentro del término de traslado el curador Ad Litem presentó un escrito de contestación de la demanda donde al hecho primero, cuarto, sexto y séptimo dice que son ciertos, de conformidad con la documentación aportada por la parte demandante. Al hecho segundo dice que es cierto en cuanto a que el pagaré No 725021250072133 respalda la obligación al igual que el periodo de pago mencionado. En cuanto al término de vencimiento del pagaré, no le consta. Al hecho tercero y quinto dice que no le consta, y al octavo dice que no es un hecho, es de derecho.

Como no se han presentado excepciones se procederá de conformidad con el artículo trascrito, ordenando seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00059-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CECILIA OBREGÓN VALVERDE,** con cédula de ciudadanía 48,629,005, tal como fue ordenado en el auto No. 127 del 05 de junio de 2018, referido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. Líbrense los oficios que sean necesarios.

CUARTO: ORDENAR el **AVALÚO y** posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas**.**

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O
FECHA : 13 de mayo de 2021

Hoy notifique por estado No. 025, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca